

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA, para el Ejercicio Fiscal 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERADO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil doce.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: "*Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrán las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria*", lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

En este contexto se determinó presentar la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil doce, en la que se contempla esencialmente lo siguiente:

En materia de Impuestos, esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del Ejercicio Fiscal de 2011, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles

regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y la adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

Se realizaron algunas adecuaciones a ciertos artículos para actualizar nuestra propia Ley de Ingresos en cuanto a Conceptos y Contenidos, mismos que no se tenían y que al insertarlos nos permiten tener una Ley más moderna, que redunde en más captación de recursos para el Municipio, en cuanto a sus costos, estos están apegados a lo actualmente manejan municipios con Leyes más modernas, así mismo se modificaron los precios de algunos servicios en sentido inverso, es decir a la baja, esto considerando que los costos que se tenían estaban fuera de orden o bien como lo es el caso del Servicio de Agua Potable cuando la población no está acostumbrada al pago de este derecho el tratar de inducirla a la costumbre del pago, este tiene que ser pausado.

Los artículos que sufren modificaciones son los siguientes:

ARTÍCULO 13 FRACCIÓN IV inciso a, se agregó el subinciso 1, el inciso b se modificó, pasando el contenido original del mismo a ser en la presente Ley el inciso "c". Se agregó el inciso "d" tal como se expone, el inciso "c" en su contenido original, pasa a ser inciso "e" agregándole los sub-incisos 4 y 5, este último con subsub-incisos 5.1 y 5.2, asimismo se integra el sub-inciso 6 con sus requisitos a, b, c, d, e y f. El inciso "f" cambia su contenido como se expone en la propia Ley, el inciso "d" original pasa a ser inciso "g", el inciso "e" original es ahora inciso "h", el inciso "f" original pasa a ser inciso "i", el inciso "g" pasó a ser inciso "j" y el inciso "h" es ahora inciso "k", así mismo se agregan los incisos m y n con subincisos 1, 2 y 3, mas el inciso "o". Se agregó la fracción IX.

ARTÍCULO 14 FRACCIÓN I, el inciso "c" cambia en contenido y costo, el inciso "c" original pasó a ser inciso "d".

ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II, en el inciso "a", se agregó el sub-inciso 6, en la FRACCIÓN III, se cambió el contenido del inciso "c", el inciso "c" original pasó a ser el inciso "d" y el inciso "d" original es ahora inciso "e". En su FRACCIÓN IX, se agregaron conceptos más definitorios e incorporamos el tiempo como factor de medición para el caso, se respetan los incisos como estaban.

ARTÍCULO 16 FRACCIÓN IV, se cambió el tiempo de aplicación de la tarifa, pasando de bimestral a semestral y se ajustó el costo inicial hacia un precio más accesible para la población, modificando los costos del inciso "a" en los sub-incisos 1, 2, 3 y 4, inciso "b" en los sub-incisos 1 y 2, inciso "c" en los sub-incisos 1 y 2, inciso "d" en los sub-incisos 1 y 2 inciso "e" se modificó solo el costo al igual que el inciso "f".

ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, en el inciso "a", sub-inciso 2 se modificó el costo propuesto por uno más accesible. En la FRACCIÓN III, solo cambió el tiempo por el cobro de la cuota pasando de bimestral a semestral.

ARTÍCULO 23 FRACCIÓN I, se cambió el tiempo de 8 a 7 años, los incisos a y b se modificaron en sus costos, para dejarlos al alcance de la población, se agregaron los incisos c y d que no estaban contemplados. Se agregó la FRACCIÓN IV, para actualizar nuestra Ley en este rubro, el costo va de la mano con la FRACCIÓN II del citado Artículo.

EL CAPÍTULO VIII, se modificó en su nombre inicial, incorporándole el concepto de PROTECCIÓN CIVIL, y actualizarla a otras Leyes de Ingresos de Municipios Modernos.

ARTÍCULO 24, se agregaron las FRACCIONES III, IV y V, otorgándoles costos similares a otras Leyes de Ingresos Vigentes. Se agregó el penúltimo párrafo de este Artículo para dejarlo actualizado.

ARTÍCULO 25, se modifico el tiempo de pago, pasando de mensual a semestral y las tarifas propuestas se ajustaron a la baja, para dejarlas accesibles a la población. Se eliminó la FRACCIÓN II por no aplicar al municipio.

ARTÍCULO 30 FRACCIÓN I, en el inciso “g” se cambio el concepto y se modificó el costo, se agregó el inciso “h” para actualizar nuestra Ley y el costo propuesto guarda concordancia con otras leyes más actualizadas. FRACCIÓN II, inciso “b” se actualizó el concepto y su costo. FRACCIÓN III, inciso “j” modificamos el costo del mismo para dejarlo más accesible, inciso “k” modificamos el costo inicial propuesto dejándolo más accesible y el inciso “i” le incorporamos algunos conceptos para dejarlo más completo.

ARTÍCULO 37 FRACCIÓN II, se agregaron las FRACCIONES VIII y IX, para darle transparencia al ingreso de estos recursos incorporándolos a la Ley de Ingresos.

Se agregó el Capítulo XVI de los Derechos, con un solo Artículo el 39.

EL ARTÍCULO 39 Original pasa a ser ahora el artículo 40, agregándole la fracción VI con sus incisos a, b y c. La fracción VI original pasa a ser la fracción VII en la actual Ley.

Se corre la numeración de los siguientes artículos: el 40 es ahora 41, el 41 es 42, el 42 es 43, el 43 es 44, el 44 es 45, el 45 es hoy 46 y el 46 pasa a ser 47.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4%, que corresponde al índice inflacionario registrado en el Estado en los últimos doce meses, asimismo se excluye el concepto de “trámite o rectificación de manifiesto catastral”, toda vez que esta figura desaparece en la Ley de Catastro del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de agosto de 2010.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción II, 69, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 23 y 24 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
- 3.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- 4.- Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II.- DERECHOS:

- 1.- Por obras materiales.
- 2.- Por ejecución de obras públicas.
- 3.- Por los servicios de agua y drenaje.
- 4.- Por los servicios de alumbrado público.
- 5.- Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
- 6.- Por servicios prestados por los rastros municipales o lugares autorizados.
- 7.- Por servicios de panteones.
- 8.- Por los servicios de Protección Civil y del Departamento de Bomberos.
- 9.- Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
- 10.- Por limpieza de predios no edificados.

11.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

12.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

13.- Por los Servicios prestados por el Centro Antirrábico del Municipio.

14.- Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

15.- Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

16.- Por los derechos de uso de suelo.

III.- PRODUCTOS:

1.- Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Recargos.
- 2.- Sanciones.
- 3.- Gastos de ejecución.

V.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI.- PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias o cédulas de empadronamiento, a que se refiere esta Ley, por lo que deberá solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de agua y drenaje.

ARTÍCULO 3.- En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 4.- A los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Catastro del Estado de Puebla, Ley de Protección Civil Estatal y los demás ordenamientos de carácter reglamentario, hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales, deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 5.- Para determinar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 6.- Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contenga la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal, Ley de Hacienda Municipal, Acuerdos de Cabildo y de las Autoridades Fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 7.- El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2012, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, (dentro de los meses de enero-abril de cada año) conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I.- En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente..... 0.950 al millar.

II.- En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente..... 1.358 al millar.

III.- En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente..... 1.049 al millar.

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial mismo que se causará y pagará aplicando la tasas establecidas en las fracciones anteriores.

IV.-El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de..... \$100.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2012, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.(\$100.00)

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 8.- Causarán la tasa del0%

I.- Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 7 de esta Ley.

II.- Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas Federales, Estatales y Municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 10.- Causarán la tasa del0%

I.- La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realice, derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II.- La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III.- La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas Federales, Estatales o Municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS,
CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS**

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS MATERIALES**

ARTÍCULO 13.- Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.	\$23.90
b) Con frente hasta de 20 metros.	\$47.67
c) Con frente hasta de 30 metros.	\$63.81
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$95.72
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$119.61
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal.	\$4.84

II.- Por asignación de número oficial, por cada uno. \$87.78

III.- Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	11 días de salario mínimo
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	22 días de salario mínimo
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción.	32 días de salario mínimo
d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.	62 días de salario mínimo

IV.- Por licencias de construcción:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 metros de altura, por metro lineal.	\$6.93
1.- Por cada metro de altura extra o fracción se pagará lo estipulado en el inciso a), más	\$2.42

En Zonas populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) Por construcción de obra menor (autoconstrucción) considerada no mayor de 50 metros cuadrados, por metro cuadrado (con vigencia de tres meses).	\$2.17
c) Por construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1.- Viviendas (con vigencia de 6 meses).	\$11.97
2.- Edificios y Locales Comerciales (con vigencia de 6 meses).	\$12.54
3.- Industriales, para arrendamiento o bodegas.	\$11.15
d.- Por construcción de frontones y remodelación de fachadas, por metro cuadrado (con vigencia de tres meses).	\$5.01
e.- Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:	
1.- Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$2.84
2.- Sobre el importe total de obras de urbanización.	\$7.70
3.- Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
- En fraccionamientos.	\$103.23
- En colonias o zonas populares.	\$71.45
4.- En fraccionamientos dependiendo de su densidad y de más de 10 lotes el propietario donará al Ayuntamiento el 20% de la superficie total, como área para Parques y Jardines dentro del mismo. En caso de no cumplir este concepto será cubierto por metro cuadrado	\$2.84
5.- Por fusiónamiento de dos o más lotes de terreno por cada uno será:	
5.1 Para formación de fraccionamientos por c/u.	\$110.57
5.2 Para colonias o zonas populares.	\$76.53
6.- Para la aprobación de un fraccionamiento el propietario deberá de exhibir el plano de lotificación con los siguientes requisitos:	\$2,500.00
a.- Plano firmado por un Director Responsable de Obra.	
b.- Donación de árboles.	
c.- Dictamen de impacto ambiental.	
d.- Uso de suelo.	
e.- Alineamiento y número oficial general e individual por cada lote.	
f.- Cuenta predial general e individual por cada lote.	
f) Por La construcción de obras de urbanización sobre El área total Del terreno , por metro cuadrado	\$3.54
g) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$41.28

h) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$2.38
i) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$15.86
j) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$13.54
k) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$23.58
m) Por demolición de construcciones por metro cuadrado	\$2.47
n) Por terminación de obra:	
1.- Por vivienda por metro cuadrado de construcción.	\$2.71
2.- Edificios para arrendamiento y locales comerciales por metro cuadrado de construcción.	\$5.91
3.- Industrias, servicios y bodegas por metro cuadrado de construcción.	\$9.04
o) Por construcción de pavimentos varios por metro cuadrado.	\$5.24
V.- Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$50.46
VI.- Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$113.29
VII.- Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$4.93
VIII.- Por dictamen de cambio de uso de suelo, por metro cuadrado de construcción o fracción.	\$69.04
IX.- Por dictamen de uso de suelo según clasificación del mismo:	
a) Vivienda por metro cuadrado.	\$7.26
b) Industria, por m2 de superficie de terreno:	
1.- Ligera	\$38.34
2.- Mediana	\$53.45
3.- Pesada	\$69.04
c) Comercios por metro cuadrado de terreno.	\$46.58
d) Servicios.	\$22.99
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$9.20
X.- Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$2.45

El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 14.- Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Construcción de banquetas y guarniciones:

- | | |
|---|----------|
| a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. | \$159.57 |
| b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. | \$143.60 |
| c) De adoquín 8 cm. | \$138.73 |
| d) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. | \$143.60 |

II.- Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

- | | |
|---|----------|
| a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor . | \$207.44 |
| b) Concreto hidráulico ($F'c=Kg/cm^2$). | \$207.44 |
| c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$108.49 |
| d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$143.60 |
| e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. | \$108.49 |

III.- Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 15.- Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por trabajos de:

- | | |
|---|------------|
| a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. | \$1,906.88 |
| b) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas. | \$190.68 |

II.- Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

- | | |
|--|----------|
| 1.- Casa habitación. | \$434.65 |
| 2.- Vivienda de Interés social en régimen de condominio a los cuales se instale una toma general, se cobrará por derechos de conexión por c/u. | \$289.97 |
| 3.- Medio. | \$507.29 |
| 4.- Residencial. | \$725.83 |

5.- Terrenos.	\$434.65
6.- Por derechos de conexión para:	
a).- Fraccionamiento para vivienda de tipo popular.	\$144,985.72
b).- Fraccionamiento para vivienda tipo media.	\$223,645.45
c).- Fraccionamiento para vivienda tipo residencial.	\$362,915.36
d).- Desarrollos Comerciales.	\$307,537.72
e).- Desarrollos Industriales.	\$362,915.36
b).- Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$882.62
c).- Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$1,208.90
d).- Uso Industrial, comercial o de servicios.	\$2,465.03
III.- Por materiales y accesorios por:	
a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:	
1.- 13 milímetros (1/2")	\$573.29
2.- 19 milímetros (3/4")	\$713.12
b) Cajas de registro para banquetas de:	
1.- 15 x 15 centímetros.	\$102.91
2.- 20 x 40 centímetros.	\$152.55
c) Por instalación de bypass	\$480.00
d) Materiales para la instalación de la toma domiciliaria y del medidor.	\$450.03
e) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería, con un máximo de 0.70 mts.	\$155.10
IV.- Incrementos:	
a) En el caso de la fracción I inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará por m2, en.	\$155.10
b) En los casos de la fracción II incisos b) y c) de este artículo, por cada departamento o local adicional a los señalados, la cuota se incrementará en.	\$27.30
c) En el caso de la fracción III inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con.	\$146.41
V.- Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:	

- | | |
|--|---------|
| a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. | \$72.95 |
| b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. | \$97.91 |

VI.- Por atarjeas:

- | | |
|--|---------|
| a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. | \$93.75 |
|--|---------|

VII.- Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:

- | | |
|--|---------|
| a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. | \$29.02 |
| b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. | \$6.36 |
| c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. | \$5.08 |
| d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. | \$4.35 |
| e) Terrenos sin construcción. | \$3.12 |

VIII.- Por conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento, por m2 en:

- | | |
|--|---------|
| a) Fraccionamientos, Corredores y parque industrial. | \$75.43 |
| b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. | \$55.12 |
| c) Casa habitación y unidades habitacionales tipo medio. | \$37.69 |
| d) Casa habitación y unidades habitacionales tipo popular. | \$18.86 |

IX.- Por aprobación de estudio y análisis bimestral de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

- | |
|---|
| a) Sólidos sedimentales: 1.0 mililitros por litro. |
| b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado. |
| c) Potencial Hidrógeno: de 7 a 10.0 unidades. |
| d) Grasas y aceites: ausencia de película visible. |
| e) Temperatura: 35 grados centígrados. |

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por laboratorios externos y los resultados serán entregados a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento. \$334.34

ARTÍCULO 16.- Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán bimestralmente conforme a las cuotas siguientes:

I.- Los consumidores de agua a los que se estime un suministro mensual superior a 100 metros cúbicos, deberán tener instalado medidor para su respectivo pago.

II.- Por el consumo de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico. \$3.32

III.- En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico:

- | | |
|---|--------|
| a) De 0 a 30 metros cúbicos. | \$7.43 |
| b) Consumo de más de 30 metros cúbicos. | \$6.77 |

IV.- Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (medidor), se aplicará la siguiente tarifa semestral:

a) Doméstico habitacional:

- | | |
|-------------------------------|----------|
| 1.- Casa habitación. | \$289.32 |
| 2.- Interés social o popular. | \$196.74 |
| 3.- Medio. | \$224.58 |
| 4.- Residencial | \$558.78 |

b) Industrial:

- | | |
|--------------------|------------|
| 1.- Menor consumo. | \$1,968.66 |
| 2.- Mayor consumo. | \$3,832.56 |

c) Comercial:

- | | |
|--------------------|----------|
| 1.- Menor consumo. | \$421.32 |
| 2.- Mayor consumo. | \$722.34 |

d) Prestador de servicios:

- | | |
|--------------------|------------|
| 1.- Menor consumo. | \$660.36 |
| 2.- Mayor consumo. | \$1,193.04 |

e) Templos y anexos.

\$526.68

f) Terrenos.

\$648.00

ARTÍCULO 17.- Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I.- Conexión:

a) Doméstico habitacional:

- | | |
|-------------------------------|----------|
| 1.- Casa habitación. | \$489.74 |
| 2.- Interés social o popular. | \$381.12 |
| 3.- Medio. | \$585.98 |
| 4.- Residencial. | \$811.19 |

5.- Terrenos.	\$319.02
b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$971.00
c) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$1,329.97
d) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$2,712.02

II.- Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$168.37
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$114.40
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$167.44
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$31.90
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$19.15

III.- Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de los predios en zonas donde exista el servicio.

- Pagarán por toma una cuota semestral.	\$50.24
---	---------

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 18.- Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$12.42
II.- Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$23.94
III.- De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$207.44
IV.- En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$151.34

ARTÍCULO 19.- El H. Ayuntamiento o en su caso una vez formado el SOAPAX (Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Xoxtla), deberá suministrar la información relativa a la recaudación que se perciba por la prestación de servicios del suministro de agua potable del Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, a fin de que informe a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los datos que sirven de base para la fórmula de la distribución de Participaciones y remitir sus informes a las dependencias correspondientes en tiempo y forma.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 20.- Los derechos por el servicio de alumbrado público se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:

a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3.	6.5%
b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL.	2%

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21.- Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I.- Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato. \$79.60

b) Por expedientes de hasta 35 hojas. \$227.43

Por hoja adicional. \$11.37

II.- Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$104.61

III.- Por la prestación de otros servicios:

a) Derechos de huellas dactilares. \$109.57

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 22.- Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I.- Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg. \$54.49

b) Por cabeza de ganado mayor. \$101.69

c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg. \$53.28

d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg. \$102.91

e) Por cabeza de ganado ovicaprino. \$18.76

II.- Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor. \$47.22

b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). \$32.07

c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). \$11.49

III.- Otros servicios:

a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro Municipal por cada uno \$10.17

b) Por descebado de vísceras, por cada animal. \$12.72

c) Por corte especial para cecina, por cada animal. \$20.34

IV.- Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los rastros municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 23.- Los Derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- El costo de trámites de inhumación y refrendo por Derechos que se describen a continuación acatando el lugar designado por el personal autorizado, por 7 años:

a) Con medidas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto \$1,250.00

b) Con 1.25 metros de largo por 80 centímetros de ancho para niño \$1,000.00

c) Fosa a Perpetuidad \$10,000.00

d) Para inhumaciones conforme al inciso a) y b) en caso de personas que no radiquen en la comunidad, el costo se incrementa al 100%.

II.- Los pagos y derechos por Exhumación se pagarán y causarán conforme a las siguientes cuotas:

a) Adulto \$1, 250.00

b) Menor \$1,000.00

III.- Por permiso de construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos sin exceder las medidas de la fracción I.

a) Por trabajos de base para monumentos \$593.16

b) Colocación de monumentos o lápidas \$539.24

c) Construcción de jardinera sencilla con barandal hasta 80 cms. de alto \$647.09

d) Construcción de capillas \$1,078.48

IV.- Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios \$1,250.00

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL Y DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 24.- Los derechos por estos servicios se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas.	\$556.93
II.- Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones.	\$224.58
III.- Por la atención de emergencias a enjambres de abejas y/o especies.	\$212.00
IV.- Por la atención a inundaciones a causa de lluvias.	\$157.00
V.- Por dictamen de medidas preventivas contra incendios a empresas micro, medianas y grandes.	\$350.00

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de protección civil, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda situación de siniestro o emergencia que sea a causa de negligencia o por falta de medidas preventivas se aplicarán las multas a los responsables, conforme a la ley vigente respectiva.

Toda intervención del Departamento de Protección Civil y/o Bomberos fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 25.- Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán semestralmente conforme a las cuotas siguientes:

I.- Dentro de la zona urbana:	
a) Por cada casa habitación en zona urbana:	\$180.00
b) Comercios:	\$200.00
c) Puestos fijos o semifijos:	\$170.00

d) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos, escuelas y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario. En este caso el pago será anual.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 26.- Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,
PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN
LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 27.- Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen por cada uno de los giros comerciales, en caso específico de que una persona física o moral solicite la autorización de varios giros comerciales o locales aun indicándose en la misma licencia, permiso o autorización conforme a la siguiente:

TARIFA

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

I.- Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada:	\$767.59
II.- Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada:	\$2,288.26
III.- Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día:	\$878.38
IV.- Café-bar	\$3,236.26
V.- Billar con venta de bebidas alcohólicas:	\$17,447.73
VI.- Baño público con venta de bebidas alcohólicas:	\$11,091.43
VII.- Cervecería o Botaneros:	\$18,399.37
VIII.- Clubes de servicio con restaurante:	\$24,166.64
IX.- Depósitos de cerveza:	\$12,815.50
X.- Discotecas y Salones de baile:	\$48,307.84
XI.- Lonchería con venta de cerveza con alimentos:	\$8,788.03
XII.- Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos:	\$18,307.34
XIII.- Pizzerías:	\$5,858.08
XIV.- Pulquerías:	\$13,378.49
XV.- Restaurante con venta de bebidas alcohólicas sólo con alimentos:	\$18,307.34
XVI.- Restaurante-bar:	\$69,743.68
XVII.- Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada:	\$34,944.49
XVIII.- Video-bar:	\$12,112.08
XIX.- Vinaterías:	\$12,112.08

XX.- Hotel y Motel:	\$43,949.24
XXI.- Cabaret:	\$160,744.03
XXII.- Salón de bailes con música en vivo:	\$65,908.12
XXIII.- Bar:	\$40,377.62
XXIV.- Cantina:	\$36,564.43
XXV.- Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas:	\$24,018.94 (tarifa mínima) a \$48,037.87 (tarifa máxima)

ARTÍCULO 28.- La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los 3 primeros meses del año fiscal respectivo.

a) La licencia de funcionamiento será entregada en un plazo no mayor 20 días a partir del pago y cumplimiento de los requisitos solicitados por la autoridad competente.

b) La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de refrendo de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 29.- La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente tarifa:

	TARIFA
I.- Anuncios:	
a) Rotulación en mantas o lonas, por m ² , por mes o fracción:	\$187.28
b) Paredes o bardas, por m ² , por mes o fracción:	\$199.99
c) Estructurales unipolares de hasta 110 m ² :	\$21,090.18
d) Estructuras unipolares y bipolares, por m ² o fracción, por cara:	\$194.49
e) Estructurales luminosos, azoteas, etc. por m ² o fracción, por cara:	\$351.11
f) Espectacular de azotea o piso por m ² o fracción, por cara:	\$184.38
g) Gabinete luminoso, por metro cuadrado o fracción.	\$220.00
h) Espectacular electrónico por metro cuadrado o fracción:	\$924.30

II.- Carteleras:

a) Hasta 3 partes, por cara por m ² o fracción:	\$188.14
b) Colgante en forma de pendón, por unidad:	\$30.20
c) Impresos por computadora hasta doble carta, por millar:	\$1,830.61

III.- Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública, por día:	\$84.75
b) Por difusión visual en unidades móviles, por semana:	\$253.04
c) Volantes por cada 1,000:	\$84.75
d) Propaganda promocional para espectáculos públicos por cada 1,000:	\$216.73
e) En productos como plástico, vidrio, madera, etc. por millar:	\$254.25
f) Letreros tipo paleta por c/u, por mes:	\$228.83
g) Letrero tipo bandera por c/u, por mes:	\$228.83
h) Paradas de autobuses por c/u, por mes:	\$139.84
i) Sitio de taxis, moto taxis, bici taxis por unidad, por día:	\$6.67
j) Caseta telefónica c/u, por mes:	\$121.20
k) Inflables por evento, de 1 a 15 días :	\$273.60
l) Anuncios varios por metro cuadrado o fracción por mes y en general todo acto publicitario que tenga como fin la venta y promoción de productos y servicios.	\$259.34

ARTÍCULO 31.- Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines promocionales y de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 32.- Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 33.- La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 34.- La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 35.- No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I.- La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II.- La publicidad de Partidos Políticos;

III.- La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV.- La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos; y

V.- La publicidad que se realice a través de la televisión, revistas, periódicos y radio.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS

ARTÍCULO 36.- Los derechos por los servicios prestados por los Centros Antirrábicos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Por estudio de laboratorio para detección de rabia y otras enfermedades.	\$102.91
II.- Por aplicación de vacunas.	\$55.69
III.- Por esterilización de animales.	\$194.32
IV.- Por mantenimiento de animales cuando legalmente proceda la devolución, por día.	\$73.85

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37.- Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público y privado del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I.- Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados.	\$9.54
b) En los Tianguis.	\$8.25
c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de:	\$1,163.51

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

d) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagará diariamente las siguientes cuotas:

1.- Una res.	\$4.44
2.- Media res.	\$3.42
3.- Un cuarto de res.	\$3.17
4.- Un capote.	\$4.44
5.- Medio capote.	\$3.17
6.- Un cuarto de capote.	\$2.15
7.- Un carnero.	\$4.44
8.- Un pollo.	\$1.90
9.- Un bulto de mariscos.	\$2.55
10.- Un bulto de barbacoa.	\$4.44
11.- Otros productos por kg.	\$1.90

II.- Ocupación de espacios en la Central de Abastos:

a) Todo vehículo que entre con carga pagará por concepto de peaje las siguientes cuotas:

1.- Pick up.	\$6.05
2.- Camioneta de redilas.	\$4.85
3.- Camión rabón.	\$4.85
4.- Camión torton.	\$12.12
5.- Tráiler.	\$19.38

b) Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:

1.- Pick up.	\$6.05
2.- Camioneta de redilas.	\$6.67
3.- Camión rabón.	\$9.08
4.- Camión torton.	\$12.72
5.- Tráiler.	\$18.16

c) Por utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de: \$14.54

d) Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:	
1.- Pick up.	\$9.08
2.- Camioneta de redilas.	\$9.08
3.- Camión rabón.	\$8.48
4.- Camión torton.	\$10.29
5.- Tráiler.	\$13.32
III.- Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de:	
	\$6.05
IV.- Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de:	
	\$6.05
V.- Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:	
a) Sobre el arroyo de la calle.	\$16.95
b) Por ocupación de banqueta.	\$16.95
VI.- Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:	
a) Por metro lineal.	\$80.09
b) Por metro cuadrado.	\$84.53
c) Por metro cúbico.	\$84.53
VII.- Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, Por hora:	\$9.00
VIII.- Por ocupación de calles y otros espacios públicos se estará a lo siguiente:	
a) En puestos semifijos de ambulantes que trabajen ocasionalmente pagarán por metro cuadrado.	\$70.00
b) Para puestos de cerveza por m2.	\$100.00
c) Por cierre eventual de calles por Fiestas Particulares se estará a lo siguiente.	
1.- Sin permisos las calles Benito Juárez-Domingo Arenas, Zaragoza y Arboledas.	
2.- Calles Jesús Carranza, Berriozabal, Corregidora y Cuauhtémoc en días permitidos pagarán por día	\$ 500.00
3.- Para otras calles fuera del punto 1 y 2 el pago será.	\$ 350.00
IX.- Por ocupación de espacios del Sistema de Transporte Público General se estará a los convenios establecidos con cada uno de ellos, considerando como base de inicio el Ejercicio Fiscal 2012.	

CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 38.- Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.- Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo	\$380.00
II.- Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$121.07
III.- Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$115.02
IV.- Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$283.31
V.- Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$1,304.56
VI.- Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las Autoridades Catastrales Municipales.	\$13.32

Lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla.

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XVI DE LOS DERECHOS POR USO DE SUELO

ARTÍCULO 39.- Para licencia de uso específico del suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial y de servicios, o cuando implique un cambio de uso de suelo originalmente autorizado se pagará por m2 o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada:

a) Comercio y/o servicio con superficie de hasta 100 m2	\$4.76
b) Comercio y/o servicios con superficie mayor a 100.01 m2	\$6.82
c) Industria con superficie hasta 500.00 m2	\$12.82
d) Industria con superficie mayor a 500.01 m2	\$18.02

Cuando un comercio o industria cuente con autorización de Uso Especifico de Suelo y desee obtener autorización de ampliación de este, pagarán la diferencia que resulte entre los derechos calculados del giro existente sobre la superficie a utilizar para dicha ampliación y el calculado sobre la misma superficie por el nuevo giro de la ampliación.

Par efectos del inciso anterior cuando la diferencia entre un área y la otra, sea igual o menor a 25 metros se cobrará el 50% de la diferencia entre una cuota y la otra.

Para los siguientes ejercicios fiscales solo pagara su refrendo anual cubriendo solo el 30% de lo que pago en el primer año por el concepto de Licencia de uso específico de suelo.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40.- Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I.- Formas oficiales.	\$57.50
II.- Engomados para videojuegos.	\$732.48
III.- Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$175.55
IV.- Cédulas para Mercados Municipales.	\$87.78
V.- Placas de número oficial y otros.	\$87.78
VI.- Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos y de prestación de servicios según tamaño y ubicación del mismo será:	
a) Menores a 100 metros cuadrados	\$107.10
b) De 100 hasta 1,000 metros cuadrados	\$1,001.70
c) Más de 1,000 metros cuadrados	\$107.10

VII.- Por la venta de bases para la licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, el costo de las mismas será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los primeros cuarenta y cinco días del Ejercicio Fiscal correspondiente.

La expedición de cédula a que se refiere la fracción VI y VII de este Capítulo deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal, y será válida sólo en el año que se expida dicha cédula de funcionamiento que causará 100% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

La cédula será entregada en un plazo no mayor 20 días a partir del pago y cumplimiento de los requisitos solicitados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 41.- La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 42.- Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43.- Además de las infracciones y sanciones que define el Código Fiscal Municipal del Estado, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario para efectos de esta Ley, se consideran las siguientes:

I.- Por el traspaso o cesión de los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización del Ayuntamiento.	\$520.01
II.- Por efectuar la matanza fuera de los rastros o de los lugares autorizados.	\$506.07
III.- Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que se introduzcan al Municipio.	\$514.56
IV.- Por abrir un establecimiento comercial sin la cédula de empadronamiento respectiva:	
a) Misceláneas, carnicerías, tendejones, taquerías, tiendas de regalos, papelerías, estéticas, florerías, tiendas de decoración, servicio de lavanderías, venta de videos o Dvd; servicio de internet, jarcerías, tlapalerías, ferreterías, cocina económica, pastelería, vidrierías, pollerías, abarrotos con venta de verduras y pollo, venta de pañales, peluquerías, carpinterías, depósitos de refrescos.	15 salarios mínimos
b) Tortillerías, mini súper, vinaterías, funerarias, zapaterías, auto lavado, tiendas de venta de ropa, farmacias, café internet, venta de telas, baños públicos, clínicas dentales, hospitalarias, de belleza, taller mecánico, venta de pinturas, materiales de construcción, consultorios médicos, dentales, laboratorios de análisis clínicos, madererías, depósitos de material reciclable, pisos y azulejos.	35 salarios mínimos
c) Todos a los que hace referencia el artículo 27 de esta ley.	210 salarios mínimos
d) Establecimiento industrial sin la cédula de empadronamiento respectiva.	210 salarios mínimos
e) Cualquier otro establecimiento no señalado.	90 salarios mínimos
V.- Por mantener abierto al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados:	
a) Misceláneas, carnicerías, tendejones, taquerías, tiendas de regalos, papelerías, estéticas, florerías, tiendas de decoración, servicio de lavanderías, venta de videos, Dvd; servicio de internet, jarcerías, tlapalerías, ferreterías, cocina económica, pastelerías, vidrierías, pollerías, abarrotos con venta de verduras y pollo, venta de pañales, peluquerías, carpinterías, depósitos de refrescos.	20 salarios mínimos
b) Tortillerías, mini súper, vinaterías, funerarias, zapaterías, auto lavado, tiendas de venta de ropa, farmacias, café internet, venta de telas, baños públicos, clínicas dentales, hospitalarias, de belleza, taller mecánico, venta de pinturas, materiales de construcción, consultorios médicos, dentales, laboratorios de análisis clínicos, madereras, depósitos de material reciclable, pisos y azulejos.	40 salarios mínimos
c) Todos a los que hace referencia el artículo 27 de esta ley.	210 salarios mínimos
d) Por venta de bebidas alcohólicas en establecimientos sin permiso respectivo.	180 salarios mínimos
VI.- Por pago extemporáneo de la cédula de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios.	40 salarios mínimos
VII.- Cualquier otro establecimiento que no esté contemplado en las fracciones anteriores.	60 salarios mínimos

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 44.- Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I.- 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II.- 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

III.- 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo y remate de bienes.

Las autoridades fiscales están facultadas para llevar a cabo cualquier diligencia de carácter administrativo dentro del horario que comprende de las 18:00 hrs. a las 03:00 hrs.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

IV.- Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45.- El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46.- Las participaciones en ingresos federales y estatales, recursos y fondos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio,

se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47.- Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Presidente Municipal, como autoridad fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifica los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de dos mil doce. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once.- Diputado Presidente.- **JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ.-** Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- **JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Miguel Xoxtla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla.

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 fracción III inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Presidentes Municipales de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina presentar las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción II, 69, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 23 y 24 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se emite el siguiente Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA

Urbanos \$/m ²			
Zona	Región	Valor	Localidades foráneas
I	1	\$330	\$-
II	1	\$715	
Industrial		\$380	

Rústicos \$/Ha	
Uso	Valor
Temporal	\$63,000
Árido	\$31,500

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA

Código	Tipos de construcción	Valor unitario por M ² en pesos	Código	Tipos de construcción	Valor unitario por M ² en pesos
Antiguo histórica			Industrial mediana		
01	Especial	\$ 3,530.00	27	Media	\$ 2,770.00
02	Superior	\$ 2,820.00	28	Económica	\$ 2,340.00
03	Media	\$ 2,260.00	Industrial ligera		
Antiguo regional			29	Económica	\$ 1,395.00
04	Media	\$ 2,540.00	30	Baja	\$ 1,475.00
05	Económica	\$ 2,035.00	Servicios hotel - hospital		
Moderno regional			31	Lujo	\$ 7,525.00
06	Superior	\$ 3,290.00	32	Superior	\$ 5,790.00
07	Media	\$ 2,700.00	33	Media	\$ 5,615.00
Moderno habitacional			34	Económica	\$ 3,120.00
08	Lujo	\$ 6,040.00	Servicios educación		
09	Superior	\$ 4,645.00	35	Superior	\$ 3,590.00
10	Media	\$ 3,835.00	36	Media	\$ 2,760.00
11	Económica	\$ 3,240.00	37	Económica	\$ 1,915.00
12	Interés social	\$ 2,605.00	38	Precaria	\$ 955.00
13	Precaria	\$ 915.00	Servicios auditorio - gimnasio		
Comercial plaza			39	Especial	\$ 2,995.00
14	Lujo	\$ 3,250.00	40	Superior	\$ 2,495.00
15	superior	\$ 3,155.00	41	Media	\$ 2,105.00
16	Media	\$ 2,695.00	42	Económica	\$ 2,015.00
17	Económica	\$ 2,050.00	Obras complementarias albercas		
Comercial estacionamiento			43	Lujo	\$ 3,975.00
18	Superior	\$ 2,565.00	44	Superior	\$ 2,420.00
19	Media	\$ 1,795.00	45	Media	\$ 1,315.00
20	Económica	\$ 975.00	46	Económica	\$ 1,105.00
Comercial oficina			Obras complementarias cisterna		
21	Lujo	\$ 5,495.00	47	Concreto	\$ 1,520.00
22	Superior	\$ 5,010.00	48	Tabique	\$ 765.00
23	Media	\$ 4,240.00	Obras complementarias pavimentos		
24	Económica	\$ 3,215.00	49	Concreto	\$ 285.00
Industrial pesada			50	Asfalto	\$ 175.00
25	Superior	\$ 5,010.00	51	Revestimiento	\$ 135.00
26	Media	\$ 3,250.00			

Factor de ajuste		
------------------	--	--

Estado de conservación		
Concepto	Código	Factor
BUENO	1	1.00
REGULAR	2	0.75
MALO	3	0.60

Avance de obra		
Concepto	Código	Factor
TERMINADA	1	1.00
OCUPADA S/TERMINAR	2	0.80
OBRA NEGRA	3	0.60

Antigüedad		
Concepto	Código	Factor
1-10 Años	1	1.00
11-20 Años	2	0.80
21-30 Años	3	0.70
31-40 Años	4	0.60
41-50 Años	5	0.55
51-En adelante	6	0.50

1. En el campo de antigüedad se anotará el año en el que se terminó u ocupó la construcción.
2. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antiguas históricas y antiguas regionales, no aplicará este demérito

Avalúo de construcción especial

1. Cuando se identifique una construcción que no corresponda con los tipos de la tabla, se efectuara el análisis de costos correspondientes, a valores de reposición y se utilizara como valor provisional en tanto se incluye en la presente tabla.
2. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua históricas y antigua regional, no aplicará este demérito, ya que el mismo deberá de estar considerado en el análisis del valor publicado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil doce.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once.- Diputado Presidente.- **JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ.-** Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- **JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.